REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No. 110014003043-2021-00214-00

Pese a que la parte actora en el escrito de demanda solicita medidas cautelares, lo cual daría derecho a impetrar la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad conforme al parágrafo primero del artículo 590 del C.G. del P., si no fuese, porque de la revisión de las dos cautelas deprecadas, las mismas para el momento procesal serían improcedente, por las siguientes razones:

Primero, frente al embargo de la razón social de la demandada, esta resulta indivisible, además de ser un atributo de la persona jurídica, constituyéndose en un elemento inherente al sujeto de derecho como lo dispone el artículo 516 del Código de Comercio, el cual no puede ser objeto de cautela.

Segundo, frente a la medida cautelar innominada, en virtud a que no cumple con lo previsto en el en el inciso 2º del literal c) numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, en el entendido, que no se acompañó prueba alguna sobre la amenaza o la vulneración del derecho. En este caso en concreto, la sola manifestación de que los hechos de la demanda soportan la aludida prueba no puede ser acogida, como tampoco una especulación, pues de las mismas no se aprecia la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida para proceder al decreto de esta.

De conformidad con lo manifestado anteriormente y con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P., se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Acredite el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 625 del Código General del Proceso, respecto de las pretensiones que aquí se reclaman.

2. Acredite el envío previo de la demanda y sus anexos a los demandados conforme al inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 del 2020.

3. Apórtese nuevo poder con lo preceptuado en el inciso 2° del art. 5 del Decreto 806 del 2020

4. Apórtese certificado de existencia y de representación actualizados no inferior a 30 días, ya que los anexados datan de noviembre del 2020 y la demanda fue radicado en febrero del corriente año.

Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la solicitud con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, inc. 3 Dto, 806/20), y téngase en

cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que **el presente auto no es susceptible de ningún recurso**.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy _____ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.

_____
CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria